



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Recurso de Revisión: 02802/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Asunto: Se rinde Informe Justificado.

MAESTRA EN DERECHO CORPORATIVO

EVA ABAID YAPUR

**COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas; con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante usted Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; rindo el **INFORME JUSTIFICADO**, dentro del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de actos de la Secretaría de Finanzas en los siguientes términos:

INFORME JUSTIFICADO

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala la recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado se hace consistir en: "LAS RESPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO" (SIC)

Manifestando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente: "EN ATENCIÓN A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, EXPONGO QUE EL SUJETO OBLIGADO NO ME ENTREGA LA INFORMACIÓN, PETICIÓN QUE FORMULE EN ACCIÓN DE UN CONTROL SOBRE EL EJERCICIO DE GOBIERNO PARA COMBATIR A LOS "AVIADORES", ESTO ES, PERSONAS REGISTRADAS EN LA NOMINA PERO DE LAS CUALES NO HAY REGISTRO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN, SIMPLEMENTE NO SE TIENE CERTEZA QUE HACEN DIA DIA, O ES MAS, NO SE TIENE CERTEZA NI SIQUIERA SI EXISTEN DE VERDAD. ACCIÓN QUE HA ENCUBIERTO DE FORMA SISTEMÁTICA EL SUJETO OBLIGADO COMO SE ADVIERTE DE DIVERSAS PETICIONES QUE SE HAN FORMULADO EN ESE SENTIDO. SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR LOS SIGUIENTES CRITERIOS: Época: Novena Época Registro: 162879 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Constitucional Tesis: 1.4o.A. J/95 Página: 2027 DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional

**SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad. Época: Novena Época Registro: 169574 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Constitucional Tesis: P.II. 54/2008 Página: 743 ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (SIC)

II. HECHOS

- I. Con fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de información pública, mediante la cual requiere lo siguiente:

*"De la dirección general de innovación, comprendiendo un periodo de tiempo de junio de 2017 a noviembre de 2017, solicito toda la información de las actividades ejercidas por los siguientes servidores públicos: [REDACTED] y CONZUELO CONTRERAS BLANCA LETICIA. ****Compañeros de trabajo del servidor público ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA**** ****Esto, en el entendido que no estoy pidiendo cuales deberían de ejercer sino con certeza, cuales fueron las que han ejercido en ese lapso de tiempo****" (SIC)*

- II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00767/SF/IP/2017.
- I. Asimismo, mediante el oficio número 203040000/UT-1535/2017 de trece de noviembre de dos mil diecisiete, el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la

**SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, requirió información a la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Innovación, para atender la petición de [REDACTED]

- II. De la misma manera, el quince de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió el oficio número 203431-223/2017, signado por la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Innovación, mediante el cual se refiere lo siguiente:

"... Al respecto, y en cumplimiento a lo que establecen los artículos 12, 24 último párrafo y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito informarle que después de una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Dirección General, no se localizó documento alguno de la servidora pública Conzuelo Contreras Blanca Leticia, que contenga la información solicitada por la o él solicitante por el periodo precisado.

Por lo que se refiere a la C. [REDACTED] hago de su conocimiento que la persona referida no se encuentra adscrita a esta Dirección General..." (SIC)

El cual le fue debidamente notificado a [REDACTED] el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

- III. Atento a lo anterior, en fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el formato de recurso de revisión interpuesto por la recurrente en contra de la respuesta antes transcrita, al que recayó el número de expediente 0002802/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente: *"... EN ATENCIÓN A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, EXPONGO QUE EL SUJETO OBLIGADO NO ME ENTREGA LA INFORMACIÓN, PETICIÓN QUE FORMULE EN ACCIÓN DE UN CONTROL SOBRE EL EJERCICIO DE GOBIERNO PARA COMBATIR A LOS "AVIADORES", ESTO ES, PERSONAS REGISTRADAS EN LA NOMINA PERO DE LAS CUALES NO HAY REGISTRO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN, SIMPLEMENTE NO SE TIENE CERTEZA QUE HACEN DIA DIA, O ES MAS, NO SE TIENE CERTEZA NI SIQUIERA SI EXISTEN DE VERDAD. ACCIÓN QUE HA ENCUBIERTO DE FORMA SISTEMÁTICA EL SUJETO OBLIGADO COMO SE ADVIERTE DE DIVERSAS PETICIONES QUE SE HAN FORMULADO EN ESE SENTIDO. SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR LOS SIGUIENTES CRITERIOS: Época: Novena Época Registro: 162879 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Constitucional Tesis: 1.4o.A. J/95 Página: 2027 DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los*

**SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

individuos como de la sociedad. Época: Novena Época Registro: 169574 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Constitucional Tesis: P.IJ. 54/2008 Página: 743 ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...." (SIC)

- IV.** En razón de lo anterior, mediante el oficio número 203431-234/2017 de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Innovación, refirió lo siguiente:

"... los sujetos obligados tienen la obligación de proporcionar únicamente la información pública que generen, administren o posean; en razón de lo anterior, se ratifica la respuesta emitida mediante el oficio número 203431-223/2017, de fecha 14 de noviembre de 2017, en el sentido de que esta unidad administrativa no ha generado, administrado o poseído la información requerida por la o el solicitante, dentro de la solicitud de información pública antes mencionada..." (SIC)

III.- REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Resulta oportuno señalar que las manifestaciones vertidas a manera de agravios por la recurrente, son notoriamente inoperantes e improcedentes, esto es así, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

██████████ señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente: *"...EN ATENCIÓN A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, EXPONGO QUE EL SUJETO OBLIGADO NO ME ENTREGA LA INFORMACIÓN."* (SIC)

Al respecto, contrario a lo que señala la recurrente en ningún momento se le negó la información, toda vez que, tal como lo manifestó la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Innovación en

**SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

el oficio número 203431-223/2017, después de una búsqueda minuciosa en los archivos de esa oficina, no se localizó documento alguno de Conzuelo Contreras Blanca Leticia, que contenga la información requerida por la o el solicitante por el periodo precisado. Asimismo, informó que, por lo que se refiere a [REDACTED] la persona referida no se encuentra adscrita a esa Dirección General.

De lo anterior se advierte que la información solicitada por la recurrente no existe. Al respecto, se debe mencionar que la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, en el caso en concreto, al no referirse a las facultades competencias y funciones, atribuidas a la Dirección General de Innovación por el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

"Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*"

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad la recurrente, refiere lo siguiente: "...PETICIÓN QUE FORMULE EN ACCIÓN DE UN CONTROL SOBRE EL EJERCICIO DE GOBIERNO PARA COMBATIR A LOS "AVIADORES", ESTO ES, PERSONAS REGISTRADAS EN LA NOMINA PERO DE LAS CUALES NO HAY REGISTRO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN, SIMPLEMENTE NO SE TIENE CERTEZA QUE HACEN DIA DIA, O ES MAS, NO SE TIENE CERTEZA NI SIQUIERA SI EXISTEN DE VERDAD. ACCIÓN QUE HA ENCUBIERTO DE FORMA SISTEMÁTICA EL SUJETO OBLIGADO COMO SE ADVIERTE DE DIVERSAS PETICIONES QUE SE HAN FORMULADO EN ESE SENTIDO. SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR LOS SIGUIENTES CRITERIOS: Época: Novena Época Registro: 162879 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Constitucional Tesis: I.4o.A. J/95 Página: 2027 DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad. Época: Novena Época Registro: 169574 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Constitucional Tesis: P.II. 54/2008 Página: 743 ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." (SIC)

Al respecto, se debe hacer mención que la inconforme refiere circunstancias que no fueron descritas en la solicitud de información pública 767/SF/IP/2017, lo que se traduce en **cuestiones novedosas o nuevos contenidos** que en su momento no fueron solicitados, por lo que resulta inviable su análisis al no haberse planteado en la solicitud de información pública de origen, respecto de la cual se emitió la respuesta de la que se duele la inconforme.

En relación a lo anterior se debe hacer mención del contenido del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que refiere:

"Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y del siguiente Capítulo."

Transcripción de la que se advierte que el Recurso de Revisión es un **medio de defensa** entendiéndose por este último, "al mecanismo creado por el legislador, que tiene al alcance el titular de derechos que ve afectados sus intereses por una determinación de las autoridades federales, estatales o municipales, que crea, extingue o modifica una situación jurídica directamente relacionada con su esfera constitucional"¹, cuyo propósito es realizar un nuevo análisis de las cuestiones planteadas en el que consecuentemente, se reconocerá la validez o se determinará la invalidez del acto recurrido como resultado del estudio exhaustivo que realice la autoridad de los hechos controvertidos, así como de las constancias documentales que obren agregadas al expediente natural, circunscribiendo dicho análisis a las cuestiones planteadas en el mismo, ya que al abordar las citadas cuestiones novedosas, implicaría inobservancia al artículo 176 de la Ley en comento y al principio de congruencia, (mismo que obliga a que las resoluciones se emitan conforme a

¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Grandes temas del Constitucionalismo Mexicano, México, SCJN, 1995, pág. 25.

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

la listis propuesta, es decir, que al resolverse la controversia se atienda a lo efectivamente planteado por las partes, en concordancia con la demanda y su contestación, sin contener determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí).

El anterior argumento se encuentra sustentado por analogía, por la tesis número XX.2o.39 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2219, del texto y rubro siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA POR LA SALA ORDINARIA, SI NO SE HICIERON VALER EN LA REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA ANTE LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas disponen que el recurso de revisión procede contra las resoluciones de primera instancia pronunciadas por las Salas Ordinarias, y que se tramitará ante la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia; por otra parte, el precepto 81 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, de aplicación supletoria en términos del numeral 14 de aquella ley establece que el tribunal debe resolver la controversia que se le formula en forma congruente con las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; por ende, son inoperantes los conceptos de violación, cuando a través de ellos se pretenden introducir cuestiones ajenas a los motivos de disenso expresados en la revisión, ya que el ad quem sólo puede emprender ese examen cuando en el pliego de agravios se haga valer la correspondiente inconformidad y se proporcionen las bases suficientes; consecuentemente, resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 589/2005. Ena Odette Guadalupe Muñoz Márquez Trujillo. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez."

(Énfasis añadido)

Tesis, número IV.3o.A.37 A (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2574, del texto y rubro siguientes:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO SE TRANSGREDE CUANDO LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESUELVE SOBRE UN ASPECTO QUE NO SE HIZO VALER EN LA DEMANDA DE NULIDAD, SI FINALMENTE SE PRONUNCIA RESPECTO DEL RECLAMO EFECTIVAMENTE

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

PLANTEADO, Y LO DETERMINADO EN RELACIÓN CON AQUÉL NO INFLUYE EN ÉSTE. El principio de congruencia previsto en el artículo citado obliga a que las resoluciones de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se emitan conforme a la litis propuesta, es decir, que al resolverse la controversia se atienda a lo efectivamente planteado por las partes, en concordancia con la demanda y su contestación, sin contener determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. En ese sentido, dicho principio no se transgrede cuando la Sala correspondiente resuelve sobre un aspecto que no se hizo valer en la demanda de nulidad, si finalmente se pronuncia respecto del reclamo efectivamente planteado, y lo determinado en relación con aquél no influye en éste, pues ese actuar irregular no lesiona la esfera jurídica del particular, en ese aspecto específico, al no incidir en la decisión adoptada respecto a la temática propuesta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 207/2013. Peña Trailers, S.A. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez."

(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, en relación a las razones o motivos de la inconformidad señalados por la recurrente se debe hacer mención que los artículos 3 fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, refieren lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico..."

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública será responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones"

De dónde se advierte que, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre, por lo que la obligación de

**SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

proporcionar información no comprende el procesamiento de ésta **ni el presentarla conforme al interés del solicitante.**

Asimismo, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

El anterior argumento se encuentra sustentado por el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y texto siguientes:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información."

En el caso en concreto, se debe hacer mención que en la solicitud de información pública número 00767/SF/IP/2017 la recurrente solicitó toda la información de las actividades ejercidas por [REDACTED] y Conzuelo Contreras Blanca Leticia, por el periodo de junio a noviembre de dos mil diecisiete, lo que implicaría la elaboración de un documento *ad hoc* para atender tal petición, toda vez que, tal como lo manifestó la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Innovación en el oficio número 203431-223/2017, después de una búsqueda minuciosa en los archivos de esa oficina, no se localizó documento alguno de Conzuelo Contreras Blanca Leticia, que contenga la información requerida por la o el solicitante por el periodo precisado. Asimismo, informó que, por lo que se refiere a [REDACTED] la persona referida no se encuentra adscrita a esa Dirección General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta dada por la servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Innovación, mediante el oficio número 203431-234/2017, recibido en fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, correspondiente a la solicitud de información número 00767/SF/IP/2017.

Con base en lo anterior y, para comprobar la veracidad de las manifestaciones vertidas, con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de la Materia, se ofrecen las siguientes:

IV.- PRUEBAS

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

I. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número 203431-234/2017 de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, signado por la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Innovación, en el que se aprecian las manifestaciones de ese Sujeto Obligado respecto del presente medio de defensa.

II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en el conocimiento de la verdad controvertida atendiendo a los elementos de prueba aportados por el Sujeto Obligado.

III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por rendido el presente informe justificado en mi carácter de **JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**.

SEGUNDO: Se tengan por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas a que se hace mención en el capítulo correspondiente.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 15 de diciembre de 2017.

ATENTAMENTE

RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UIPE Y TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

C. c. p. Archivo/minutario

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN